

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 25514

Ref. Expediente N° NC2017/0007316

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, mediante Resolución No. 4006 del 29 de marzo de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió: (i) Declarar infundada la oposición presentada por LABORATORIOS LEGRAND S.A., y (ii) Otorgar patente de invención a la creación denominada: ‘UNA FORMULACIÓN FARMACÉUTICA LÍQUIDA QUE COMPRENDE UN ANTICUERPO COMO INGREDIENTE ACTIVO, Y GLICINA Y SACAROSA, EN DONDE EL ANTICUERPO DE MANERA ESPECÍFICA SE UNE AL RECEPTOR DE FACTOR 1 ESTIMULANTE DE COLONIAS (CSFR1)’, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio cumplió con los requisitos de patentabilidad.

SEGUNDO: Que, mediante escrito radicado en esta Entidad el 29 de abril de 2019 con el No. NC2019/0004301, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad opositora LABORATORIOS LEGRAND S.A., por conducto de apoderado, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

2.1. Falta de claridad, concisión y soporte del capítulo reivindicatorio

En primer lugar, la sociedad recurrente manifiesta que *“el capítulo reivindicatorio carece de claridad, concisión y soporte en la descripción para todas y cada una de las modalidades de la formulación incluida en el alcance de la reivindicación principal tal como se mencionó en el escrito de oposición presentado en el debido momento.”*

Al respecto, la recurrente dice que *“...no existe una definición real de la formulación farmacéutica líquida, en especial en el componente del anticuerpo, ya que de los tres componentes (glicina, sacarosa y anticuerpo antiCSFR1) es el anticuerpo el que se encuentra pobremente definido y sobre el cual recae la característica esencial como ha sido estudiada por el Examinador.”*

Adicionalmente, afirma que *“...el Examen llevado a cabo por la Superintendencia, revela que es únicamente el anticuerpo el que se diferencia del estado de la técnica, pero a su vez no indaga que es éste anticuerpo el que no cumple el criterio de claridad ya que no hay una definición técnica precisa (siendo mencionadas únicamente sus CDRS, que corresponden a menos del 10% del total de la secuencia del anticuerpo), por lo tanto, es evidente una carente imparcialidad en la evaluación de los criterios de patentabilidad desde la propia definición de la formulación.”*

Explica que *“la secuencia completa de anticuerpo evaluado en la solicitud como ab969.g2, consiste en un anticuerpo con más de 1000 residuos de aminoácidos y donde las CDRS reivindicadas comprenden las siguientes secuencias de aminoácidos que suman en total 71 residuos de aminoácidos, es decir que se divulga menos de un 10%*



Ref. Expediente N° NC2017/0007316

de la molécula completa de anticuerpo, el cual, por sus características “novedosas” debería ser caracterizado en un 100% ya que de otra forma no sería posible llevar a cabo la invención bajo los mismos efectos ni los mismos resultados.” (Muestra Tabla 1. Pág.5 del recurso).

Luego, concluye que “...la reivindicación 1 comprende una cantidad de posibilidades que exceden lo desarrollado y suponen la posibilidad de sustituir los dominios y polipéptidos no CDRs en el anticuerpo, siendo claro que no hay posibilidad de reproducir dos compuestos con esta generalidad y lograr los mismos resultados, ni siquiera los mismos efectos o que no guardan una función similar. Por lo tanto, no existe claridad ni definición en cada uno de los segmentos de la molécula, tampoco hay concisión en el capítulo y mucho menos soporte en la descripción para cualquiera de las sustituciones posibles en los dominios, segmentos o enlazadores reivindicados.”

2.2. Análisis de patentabilidad incorrecto

2.2.1. Documentos citados por la opositora

La recurrente afirma, frente al documento WO2014036076, que la formulación que presenta comprende “...los 3 componentes de la formulación reivindicados en dicho momento a saber: 1) un anticuerpo 2) glicina y 3) sacarosa, como los componentes esenciales en diversas formulaciones subrayadas y presentadas en la tabla 2 de dicho documento, así: ...” (Muestra Tabla 2. Págs.8 y 9 del recurso). Por lo que concluye que “la única diferencia entre las reivindicaciones concedidas por la Resolución 4006 y la anterioridad, es que el anticuerpo de la formulación colombiana se ha seleccionado de un anticuerpo anti-CSFR1 (que se une al Receptor 1 del Factor de Estimulación de Colonias) mientras que el anticuerpo de la anterioridad es un aPRLR Ab”.

En cuanto al documento US2007086979, expone que “si bien el Sr. Examinador reconoce que el documento presentaba los mismos componentes de la formulación, a saber: un anticuerpo, glicina y sacarosa, concluye que dicho documento no afecta la patentabilidad sin realizar siquiera un análisis de lo divulgado previamente y la obviedad que representa la simple sustitución de un anticuerpo en la fórmula inicialmente reivindicada. Veamos nuevamente lo que nos enseña el documento US2007/086979 citado como Chevrier et al.: ...”

Asimismo, menciona el documento WO2013087699, y manifiesta que “se refiere a anticuerpos que se unen a CSFR1 humano y se menciona que dicho anticuerpo puede ser formulado como se realiza ‘con los conocimientos del arte previo por el técnico versado en la materia’: ...”

Por lo tanto, asegura que “...es claro que de la combinación de los documentos WO2013/087699 y WO2014/036076 o WO2013/087699 y US2007/086979 un técnico medio versado en la materia habría derivado de forma obvia la invención, al incluir un anticuerpo anti-CSFR1 en una formulación con glicina y sacarosa como las ya existentes.”

2.2.2. Otros documentos

Adicionalmente, la recurrente menciona las anterioridades US20100166767 y US2011014676, y expresa que los cambios realizados en los anticuerpos incluidos en las composiciones otorgadas son rutinarios “...cambios que son comunes al observar la comparación de alineamientos de moléculas obtenidas.” y “...no comprenden un salto

Ref. Expediente N° NC2017/0007316

cuantitativo en la técnica ni una ventaja sorprendente sobre cualquier otro anticuerpo seleccionado.”

2.3. La molécula reivindicada no demuestra efectividad

La recurrente resalta que el estado citado por él ya anticipaba el efecto de estabilizar las composiciones de anticuerpos gracias a la presencia de sacarosa y arginina, razón por la cual *“(…) no es posible adjudicar un efecto técnico a las CDRs del anticuerpo anti-CSFR1 ya que no es el objeto del problema técnico en la solicitud y mucho menos al anticuerpo general anti-CSFR1, ya que es evidente de la lectura de estos y muchos otros documentos, que una formulación con glicina y sacarosa era obvia para anticuerpos e incluso enzimas como la Taq polimerasa. Es decir, si bien la solicitud en estudio no prueba específicamente que el anticuerpo anti-CSFR1 -definido vagamente mediante las secuencias CDR-, sea en efecto el que guarde el efecto técnico de la formulación ya que en la presente solicitud las características esenciales corresponden a la formulación de anticuerpo con glicina y sacarosa.”* -Subraya del texto original-.

Concluye que *“teniendo en cuenta lo anterior, se observa que para comprender la ventaja técnica y el problema propuesto por la presente solicitud y por las anterioridades, se requiere de conocimientos sobre temas de biotecnología y biosimilitud de las moléculas y no un análisis simple de novedad de las moléculas involucradas así no tengan relación con la formulación”*. -Subraya del texto original-.

2.4. Petición

La recurrente solicita *“reponer íntegramente la Resolución 4006 de 29 de marzo de 2019, por la cual se declaró infundada la oposición presentada y se otorgó el privilegio de patente solicitado en el expediente de la referencia, y en su reemplazo, emitir otra que, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente escrito, declare fundada dicha oposición y niegue el privilegio de patente mencionado, procediendo luego al definitivo archivo del expediente en cuestión.”*

TERCERO: Conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 5.3.1., del Capítulo Quinto del Título I de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Oficio N° 1597 del 6 de febrero de 2020, se corrió traslado a la sociedad solicitante UCB BIOPHARMA SPRL, para que, si lo estimara conveniente, hicieran valer sus argumentaciones en relación con el recurso interpuesto por la sociedad LABORATORIOS LEGRAND S.A., en su calidad de opositora, y las pruebas allí aportadas.

CUARTO: Que, mediante escrito radicado el 12 de febrero de 2020, la sociedad solicitante UCB BIOPHARMA SPRL, presentó los siguientes argumentos frente al recurso interpuesto por la opositora:

4.1. De la claridad de la solicitud y práctica de la SIC

En este punto, la solicitante argumenta que su invención sí es clara ya que cumple con los lineamientos establecidos por la Guía de Examen de la SIC, aseverando que *“...la definición dada dentro de la reivindicación 1 concedida cumple no sólo con los parámetros comunes en la técnica de definición de anticuerpos sino también con los lineamientos específicos que establece la mencionada Guía de examen, lo que hace que el Examinador no haya obrado de forma equivocada al considerar que la mencionada reivindicación cumple con la claridad exigida en el artículo 28 de la Decisión Andina 486”*.

Ref. Expediente N° NC2017/0007316

En seguida, advierte que *“el Recurrente busca confundir la atención al señalar que únicamente si se define completamente el anticuerpo, es decir el 100% de sus residuos que constituyen su cadena, sería posible llevar a cabo la invención, desconociendo que para cualquier persona versada en la materia sería claro que existe la posibilidad de variar el resto de la cadena del anticuerpo manteniendo su función y actividad, y que son principalmente los CDRs los responsables de dicha función y actividad y, por lo tanto, la definición de su secuencia particular es suficiente para llevar a cabo la invención.”*

Alega, que la recurrente *“se refiere a una supuesta falta de concisión y soporte en la descripción de las reivindicaciones concedidas, ...Contrario a la opinión del Recurrente, el capítulo reivindicatorio concedido no tiene una excesiva complejidad, no tiene un número excesivo de reivindicaciones y no repite innecesariamente palabras, lo que lo hace conciso. De manera similar, el alcance de la reclamación cuenta con pleno sustento en la descripción de la solicitud, tal como fue originalmente presentada, toda vez que se hace referencia específica a la materia desarrollada y ejemplificada.”*

4.2. Los documentos citados son los mismos de la oposición

Advierte la solicitante sobre los documentos WO 2014/036076, US 2007/086979 y WO2013/087699, que *“...dichos documentos fueron los mismos citados por el Recurrente en su escrito de Oposición presentado el 19 de enero de 2018, y el Examinador tanto en el requerimiento de fondo en virtud del artículo 45 de 28 de septiembre de 2018, como en la Resolución 4006 de 29 de marzo de 2019, analiza estos documentos y claramente manifiesta que las enseñanzas de ninguno de ellos afectan la patentabilidad de la invención.”*

4.2.1. La invención no resulta obvia a partir de los documentos citados

Frente a las enseñanzas de WO2014036076 (D1), dice que *“en vista de estas enseñanzas de D1, la persona versada en la materia estaría motivada a incluir aminoácidos de carga positiva dentro de una formulación de anticuerpos para buscar la estabilidad de la formulación.”* -Subraya del texto original-

A continuación, señala que *“contrario a esto, la invención del expediente NC2017/0007316 emplea únicamente glicina y sacarosa dentro de la formulación líquida que comprende el anticuerpo anti-CSFR1 específicamente definido en la reivindicación 1 por sus secuencias particulares de CDRs. No existe ninguna motivación para que la persona versada en la materia escogiera sólo estos componentes dentro del gran número incluido en D1 para la formulación de un anticuerpo y mucho menos un aminoácido no polar como la glicina.”* -Subraya del texto original-

En cuanto a el documento US2007086979 (D2), afirma que *“incluso, el párrafo [0411] de D2 señala que en una realización preferida la formulación allí revelada no incluye un crioprotector, y en particular no comprende sacarosa. Esto claramente alejaría a la persona versada en la materia de la invención del expediente NC2017/0007316 ya que no tendría ninguna razón para incluir específicamente sacarosa en la formulación.”*

Respecto a la anterioridad WO2013087699 (D3), argumenta que *“si bien los anticuerpos descritos en D3 comparten la misma molécula biológica objetivo que aquellos que hacen parte de la formulación de la invención, los anticuerpos allí revelados tienen una secuencia diferente a la de aquellos que hacen parte de la formulación de la invención, y dicho documento no aborda el problema técnico de la estabilidad de las formulaciones durante el almacenamiento, y de ninguna manera sugiere la forma de solucionar este problema.”*

Ref. Expediente N° NC2017/0007316

Al respecto, la solicitante afirma que *“como consecuencia, aún si se combinaran las enseñanzas de D3 con las de alguno de los documentos D1 y D2, de ninguna manera se obtendría la invención de la solicitud NC2017/0007316, ya que no es posible seleccionar, entre todas las posibilidades de formulación específicamente la sacarosa y la glicina, y mucho menos esperar que esta brindara una estabilización mejorada de la formulación de un anticuerpo con las características estructurales específicas del que es parte de dicha invención.”*

4.2.2. Otros documentos

En este punto, la solicitante dice que se *“incluye el documento adicional, US2010/0166767 (en adelante D4) para supuestamente establecer que las secuencias particulares de CDRs que constituyen el anticuerpo que hace parte de la formulación de la invención son una variación evidente de secuencias conocidas. Sin embargo, su argumentación no posee fundamento técnico, ya que el documento D4 se refiere a anticuerpos anti IL-23R humana, es decir, son anticuerpos que se unen a una molécula biológica objetivo totalmente distinta al CSFR1 y, aún si se hicieran los cambios que al Recurrente le parecen tan evidentes, la persona versada en la materia no tendría de ninguna manera certeza de que el anticuerpo resultante tendría alta afinidad por una molécula distinta a dicha IL-23R humana.”*

De igual forma, argumenta que la publicación US20110014676 (D5), *“no puede de ninguna manera conducir a los elementos característicos de la formulación de la invención del expediente NC2017/0007316. Si bien D5 busca una formulación con mayor estabilidad, la estabilización que se busca es una estabilización térmica de la formulación para evitar alteraciones debidas a cambios de temperatura. Contrario a esto la invención busca evitar la formación de especies de alto peso molecular después de un largo tiempo de almacenamiento.”* Además, *“el documento D5 no muestra de ninguna manera una formulación, ya sea de enzimas o de anticuerpos, que comprenda glicina y sacarosa. La glicina es únicamente listada dentro de los posibles veinte aminoácidos comunes existentes, en la definición del término aminoácido proporcionada en el párrafo [0077] de dicho documento...”*

4.3. Concretamente sobre el efecto técnico de la solicitud

La solicitante insiste que *“de manera sorprendente esta invención produce una reducción en la precipitación y formación de especies de alto peso molecular después del almacenamiento de la formulación del anticuerpo anti CSF1R. Esta formulación de la invención proporciona un efecto sinérgico inesperado toda vez que ni la sacarosa ni la glicina son capaces de proporcionar una reducción de la precipitación cuando se encuentran de forma independiente, como es evidente de las tablas 1 a 3 de la descripción de la solicitud. Como se muestra en las tablas 2 y 3 de dicha descripción esta combinación de glicina y sacarosa extiende el tiempo de vida media del anticuerpo un 35% más en comparación con la sacarosa sola. Esto de ninguna manera es sugerido por el arte previo (...)”*

QUINTO: Que, para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán *“...todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”*, lo cual se hará en los siguientes términos.

5.1. La materia reclamada es clara, concisa y tiene soporte descriptivo

Ref. Expediente N° NC2017/0007316

Como se dijo, la recurrente argumenta que *“el capítulo reivindicatorio carece de claridad, concisión y soporte en la descripción para todas y cada una de las modalidades de la formulación incluida en el alcance de la reivindicación principal...”*

Frente a lo anterior, es pertinente aclarar que, tal como dice la sociedad solicitante, la materia reclamada, y objeto de protección, indica claramente una composición farmacéutica líquida que comprende:

- El anticuerpo, como ingrediente activo, que indica las secuencias de los 6 CDRs de las cadenas ligeras y pesadas.
- Glicina
- Sacarosa

De igual forma, las reivindicaciones dependientes contienen las concentraciones de los auxiliares de formulación y del anticuerpo.

En vista de lo anterior, a pesar de escuchar los argumentos de la recurrente, se considera que la materia otorgada es clara, concisa y tiene soporte descriptivo, por tanto, cumple con lo establecido en el artículo 30 de la Decisión 486.

5.2. El análisis oficial evidencia la patentabilidad de la invención

Como arriba se dijo, la recurrente cuestiona el examen técnico efectuado a la solicitud bajo estudio dado que considera que *“el Examinador técnico no evaluó la solicitud con el nivel de un técnico versado en la materia reclamada ya que únicamente se limita a mencionar que los documentos aportados no afectan la patentabilidad sin la realización de la correspondiente comparación ni evaluación de obviedad.”*

Sobre la anterior apreciación, se aclara que el alcance de la invención está dado al tenor de las reivindicaciones de la solicitud, las cuales, según se estableció durante el examen de fondo, están referidas a una formulación farmacéutica líquida que comprende un anticuerpo como ingrediente activo, y glicina y sacarosa, en donde el anticuerpo de manera específica se une al receptor de factor 1 estimulante de colonias (CSFR1) y en donde el anticuerpo comprende: a) una cadena ligera que comprende CDR1, CDR2 y CDR3 como se definen en las SEQ ID NO: 1, SEQ ID NO: 2 y SEQ ID NO: 3, respectivamente; y b) una cadena pesada que comprende CDR1, CDR2 y CDR3 como se definen en las SEQ ID NO: 4, SEQ ID NO: 5 y SEQ ID NO: 6, respectivamente.

Ahora bien, como resultado del examen de fondo, consignado en el Oficio N° 11652 y notificado a la solicitante el 28 de septiembre de 2018, dichas características técnicas esenciales de la formulación farmacéutica se compararon con las de los antecedentes proporcionados por la sociedad LABORATORIOS LEGRAND S.A., en su calidad de opositora, descartándolos, uno a uno, dado que enseñan anticuerpos y formulaciones que difieren de lo reclamado en la solicitud objeto de este análisis.

Incluso, efectuada la búsqueda oficial de antecedentes con base en la fecha de presentación de la solicitud de prioridad: 9 de febrero de 2015, no se encontraron documentos que afectaran la patentabilidad del objeto de la solicitud, tal como se consignó en el mencionado Oficio N° 11652, además que los documentos traídos en la oposición no resultaron relevantes para afectar la patentabilidad de la solicitud; por lo tanto, no es cierto que la Oficina halla realizado una evaluación incorrecta de las formulaciones reclamadas.

5.2.1. Frente a los documentos traídos en la oposición

Ref. Expediente N° NC2017/0007316

En primer lugar, el Despacho aclara que la anterioridad WO2014036076 reportaba formulaciones de anticuerpos anti-PRLR que comprenden, además del activo, sacarosa y glicina dentro de sus componentes, pero como se aprecia, el tipo de anticuerpo no es de la clase de los anticuerpos de la composición, es decir, CSFR1, razón por la cual no es posible tomar en cuenta dichas enseñanzas como relevantes para afectar la patentabilidad de la materia concedida.

En cuanto al documento US2007086979, éste trata de formulaciones de Belimumab que comprenden glicina 1.9% y sacarosa 0.5%. El documento no muestra una formulación que incluya un anticuerpo anti-CSFR como se encuentra definido en la solicitud, por lo tanto, este documento no es pertinente para afectar la patentabilidad de la invención.

De igual forma, si bien la publicación WO2013/087699 revela anticuerpos que se unen a CSFR1 humano, dicho documento no revela las secuencias de los CDRs reclamadas en la solicitud y, aún más importante, no enseña formulaciones específicas que comprendan glicina y sacarosa, por lo tanto, este documento no podría indicarle a la persona versada en la materia a formular esta clase de anticuerpos de la forma como se encuentran reclamados.

En este orden de ideas, el Despacho considera importante señalar que, a pesar de que los documentos presentados por la recurrente se pueden ubicar dentro del campo de los anticuerpos, ninguno de ellos son estado de la técnica pertinente que permita a *una persona versada en la materia* ubicar enseñanzas obvias para llegar a las composiciones reclamadas, es decir, aquellas que contengan el anticuerpo específico, junto a sacarosa y glicina que proporcionen una estabilización del activo.

Entonces, conviene aclarar que, como ninguno de los documentos que fueron aportados en su momento por la opositora, hoy nuevamente traídos en su calidad de recurrente, son relevantes, NO es posible hacer una afectación por nivel inventivo de la materia reclamada, ya que dentro de su contenido no hay composiciones sugeridas que comprendan siquiera la misma clase de anticuerpos de la invención para tomarlo como materia más cercana a la invención concedida, de ahí que la invención reclamada representa un salto cualitativo, al contrario de lo que piensa la recurrente.

En conclusión, las enseñanzas de los documentos presentados por la oposición, solas o en combinación, no permiten a *la persona versada en la materia* llegar a la materia reivindicada de manera obvia, lo que permite ratificar que la invención bajo revisión, además de novedosa, tiene carácter inventivo.

5.2.2. Acerca de los otros documentos del recurso

Como antes se dijo, la recurrente menciona las anterioridades US20100166767 y US2011014676, y expresa que los cambios realizados en los anticuerpos incluidos en las composiciones otorgadas son rutinarios “...cambios que son comunes al observar la comparación de alineamientos de moléculas obtenidas.” y “...no comprenden un salto cuantitativo en la técnica ni una ventaja sorprendente sobre cualquier otro anticuerpo seleccionado.”

Sobre las anteriores anotaciones, resulta importante aclarar que, el documento US2010/0166767 enseña anticuerpos anti-IL23R, es decir, el documento no revela anticuerpos que se unen a CSFR1 humano, ni formulaciones que comprendan glicina y sacarosa, por lo tanto, es palmario que este documento no afectaría la patentabilidad de las composiciones objeto de protección.

Ref. Expediente N° NC2017/0007316

Por su parte, la anterioridad US20110014676 enseña métodos para estabilizar enzimas, pero no revela anticuerpos que se unen a CSFR1 humano, ni formulaciones que comprendan glicina y sacarosa, por lo tanto, este documento tampoco es relevante para objetar la patentabilidad de la materia reclamada.

Es otras palabras, estos dos documentos adicionales tampoco aportan enseñanzas importantes que permitan cambiar la decisión adoptada por esta Oficina.

5.3. En lo tocante al efecto técnico que aporta la invención

Observa el Despacho que la recurrente asegura que los documentos que cita ya anticipaban el efecto de estabilizar las composiciones de anticuerpos gracias a la presencia de sacarosa y arginina, razón por la cual “(...) *no es posible adjudicar un efecto técnico a las CDRs del anticuerpo anti-CSFR1...*”

Sobre las anteriores anotaciones, el Despacho advierte que no las comparte, porque justamente de la revisión de los datos contenidos en la Descripción de la solicitud bajo análisis, se aprecia que a tablas 1 - 3 hay una evidencia de estabilización producida gracias a la presencia de la combinación de sacarosa más glicina, razón por la cual sí hay presencia de un efecto técnico real de la composición reclamada.

En conclusión, contrario a lo que piensa la recurrente, hay un efecto técnico mejorado o sorprendente asociado a la presencia de los componentes específicos en la invención justamente protegida en atención de las ventajas que proporciona frente a lo existente en el estado del arte.

Por lo anteriormente expuesto, se ratifica que el objeto de la solicitud en estudio cumple con los requisitos de patentabilidad previstos en el artículo 14 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y, en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

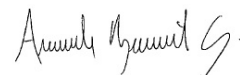
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 4006 del 29 de marzo de 2019, por medio de la cual se otorgó una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad opositora, LABORATORIOS LEGRAND S.A., y a la sociedad solicitante UCB BIOPHARMA SPRL, advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 2 de junio de 2020



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

2020
Dado digitalmente
por: ANDRÉS
BERNARDO BARRETO
GONZÁLEZ
Fecha: 2020.06.02
12:01:34 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.